



ACCION: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS JAVIER BECERRA ROJAS

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT
FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACION: 19001-31-03-006-2026-00029-00

Popayán, Cauca, Veinte (20) de Febrero de 2026.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir frente a las Acciones de Tutela que fueron acumuladas mediante Autos proferidos por este despacho judicial, mismas que fueron promovidas **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA** contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, en conexidad con la **IGUALDAD**, **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**.

El asunto tutelar se caracteriza por los siguientes:

HECHOS

LUIS JAVIER BECERRA ROJAS, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, *da a conocer que “La fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No.001 de 2025 convocó el concurso de Méritos **FGN 2024** para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional.”*, arguyendo principalmente como objeto de la presente acción constitucional, que “*se inscribió de forma debida en el concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), acreditando el cumplimiento de requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobó satisfactoriamente las pruebas escritas funcionales de carácter eliminatorio, lo cual permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes.*”

Manifiesta que el día “... en el desarrollo de dicha etapa aporté oportunamente mi título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Del Cauca, junto con su respectiva acta de grado, de la misma forma se adjuntó tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de mi programa de educación superior formal...”

Indica “ ... el día trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la UT convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, siendo asignado diez (10) puntos en el factor Educación Formal en



razón a un título de posgrado debidamente acreditado, tres (3) puntos por experiencia laboral y, quince (15) puntos por experiencia relacionada; no obstante, al haber acreditado un título profesional completo (pregrado) junto al acta de grado y tarjeta profesional, debió asignarse un total de 20 puntos por el título de pregrado y, el puntaje asignado de diez (10) puntos en educación formal por el posgrado en Derecho Procesal quedaría sin sustento, pues, dicho título (Especialización en Derecho Procesal) pasaría a equivalencia por tres (3) años de experiencia, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, ya que el título de pregrado, como ya fue expuesto, otorga el puntaje máximo total en educación formal, el cual es 20 puntos..”

“Para el efecto se tiene entonces que, en educación formal corresponde el máximo de 20 puntos por el Título Universitario en Derecho y, se adicionan tres (3) años de experiencia por la equivalencia del título de posgrado (Especialización en Derecho Procesal), conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, frente al cual, tomando la experiencia equivalente al título de posgrado como experiencia laboral adicional, corresponde un puntaje total por “experiencia laboral “de diez (10) puntos y no tres (3) como fue asignado.”

Da a conocer que el 20 de Noviembre de 2025, presento reclamación “solicitando la corrección del puntaje, al considerar que mi título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior”, Frente a la cual, la hoy accionada a través de la plataforma SIDCA 3, confirmó el puntaje asignado, argumentando que el título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificación de cumplimiento de requisito mínimo, por tanto la entidad accionada sostuvo que el título profesional perdía la condición de estudio completo.

Manifiesta “Que el acuerdo de convocatoria no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de “título consumido” o “parcialmente utilizado”, a su vez que dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional., ...”

Considera, “La exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada de mi participación frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.”.En consecuencia, solicita que se ampare sus derechos fundamentales, y se ordene “la UT convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte **(20) puntos** por Educación Formal y, el puntaje asignado de diez **(10) puntos** en educación formal por el posgrado en Derecho Procesal pasaría a equivalencia por tres (3) años de experiencia, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, ya que el título de pregrado, como ya fue expuesto,

otorga el puntaje máximo total en educación formal, el cual es 20 puntos, correspondiendo entonces un puntaje total por “experiencia laboral” de diez (10) puntos y no tres (3) como fue asignado.”

Por su parte, **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1002956100 expedida en la ciudad de Popayán, presenta accion constitucional con similares hechos, dentro de los cuales se resalta:

“No obstante, al haber acreditado un título profesional completo (pregrado), según las normativas del acuerdo se me debió asignar un puntaje adicional **DE 20 PUNTOS** por el título de pregrado según lo suscrito por el art 32 del ya mencionado acuerdo, debido a que el cargo aspirado es de nivel técnico.

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Para el efecto se tiene entonces que, en educación formal corresponde el máximo de 20 puntos por el Título Universitario en Derecho.”

Resalta “ Según la normativa expuesta considero que mi título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior, por lo cual según los parámetros del acuerdo se debió valorar el título universitario y con ello reconocerme la puntuación referida.”

Indica el activista acumulado “ Dicho escenario tiene coherencia con el reciente fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto radicado al número 52001-33-33-009-2025-00255-00 el cual se le amparo los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos a un participante del mismo concurso y que aspira al mismo cargo antes reseñados:

“En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la



obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección. Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículo 30 a 32 del mismo acuerdo.”

Da a conocer en complementación a lo ya expuesto que el accionado acatando el fallo aludido procedió a modificar la puntuación del accionante así:

En cumplimiento de lo anterior, se procedió con la validación y puntuación del título de abogado aportado, motivo por el cual, se efectuaron los respectivos ajustes en la aplicación web SIDCA3, precisando que se modificó su puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual pasó de **14.00 a 34.00 puntos**, tal y como se evidencia a continuación:

Antes de la modificación:

Resultados valoración de antecedentes	
Total general	14

Posterior a la modificación:

Resultados valoración de antecedentes	
Total general	34

Lo anterior, podrá evidenciarlo ingresando a la aplicación web SIDCA3, ingresando con su usuario y contraseña. De esta manera, la UT da total cumplimiento a la orden impartida por el Despacho Judicial en el fallo de primera instancia del 23 de enero de 2026.

Solicita en consecuencia el amparo constitucional, frente al derecho a la igual principalmente, argumentando y fundamentado en la decisión aludida en la cual el hoy accionado modifico el puntaje de un aspirante en similar situación, “Adicionándole un total de 20 puntos, por lo cual encontrándonos en el mismo contexto y siendo aspirantes en el presente concurso de méritos solicito se me ampare el derecho



fundamental a la igualdad.”.

IDENTIDAD DE LA PARTE ACCIONANTE

LUIS JAVIER BECERRA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.920.733 de Pitalito – Huila, quien puede ser notificado vía correo electrónico lujabe9705@gmail.com, o al abonado celular 3168650364.

KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1002956100 expedida en la ciudad de Popayán, Cauca, quien puede ser notificado vía correo electrónico kevinchamorro958@gmail.com, o al abonado celular 3216147704.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE DEMANDAN COMO VULNERADOS

En el trámite de esta acción de tutela, se adelantaron las diligencias tendientes a establecer si en efecto se le está vulnerando a **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y a **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA** sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, en conexidad con la **IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AMPARO

Procedió este despacho a ADMITIR la presente acción de tutela, incoada inicialmente por el Señor **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, mediante auto de fecha Seis (6) de Febrero de 2026, concediéndole el término de TRES (03) días para que se pronunciaran sobre los hechos en que se soporta la solicitud de amparo.

Con posterioridad a la admisión, este despacho mediante Auto procedió a la vinculación de los **ASPIRANTES AL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL I, CÓDIGO I-204-M-01-(347)** del concurso de méritos FGN 2024, ordenándose la respectiva notificación a través del hoy accionado.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de Febrero de 2026, el Señor **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, interpone acción de tutela con similitud de hechos, accionados y pretensiones, solicitando se surta la respectiva acumulación, por lo que este despacho requirió al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para que remita la actuación en aras de proceder de conformidad a los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 del Septiembre 16 de 2015,



mediante el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991.

Mediante providencia de fecha 20 de Febrero de 2026, encontrándose en tramite la presenta accion de tutela, este despacho resolvió:

“PRIMERO. - ACUMULAR las acciones constitucionales de tutela propuestas por **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, y **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, siendo accionado la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar que es procedente en tanto existe similitud en accionantes e identidad de hechos, accionado, y pretensiones. **SEGUNDO. - ORDÉNESE** resolver las presentes bajo el número radicado de radicación **19001-31-003-006-2026-00029-00** y notifíquese a las partes sobre esta determinación. **TERCERO. – NOTIFÍQUESE** a la parte accionada, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en un término no superior a **CUATRO (4) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa, **CUARTO: OFICIESE** a la **OFICINA JUDICIAL REPARTO**, para que realice los tramites de su competencia para la respectiva compensación a este despacho. **QUINTO: ORDÉNESE** la respectiva notificación a las partes sobre esta determinación.”

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, tras haber sido notificado en debida forma, vía correo electrónico, ejerció su derecho de defensa, informando principalmente lo siguiente:

“ La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”..”

“El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y

condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.”

Indica: “... Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.”

Frente a la acción constitucional inicial indica:

“En cuanto al título de DERECHO expedido por UNIVERSIDAD DEL CAUCA, aportado en la aplicación web SIDCA3 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que NO corresponde a aquellos soportes que son objeto de puntuación: TÍTULOS. Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 1 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que la petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMÓ** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 41 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025.”

Allega captura de pantalla indicando “Tras la verificación realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo **ASISTENTE DE FISCAL I**, Dicha información consta debidamente registrada en el sistema, así:

Datos del aspirante		
Nombre completo	Número de identificación	Modalidad
LUIS JAVIERBECERRARO.JAS	1083920733	INGRESO
Denominación	Entidad	Nivel Jerárquico
ASISTENTE DE FISCAL I	FISCALÍA	TÉCNICO
Código de empleo	Número de inscripción	Proceso / subproceso
I-204-M-01-(347)	0107542	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Manifiesta “ Ahora bien, revisados los resultados del aspirante en desarrollo del concurso, se evidencia que **Aprobó la etapa de pruebas escritas**, al obtener un puntaje superior al



mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual **continúa** en el concurso de méritos. En consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso: la **Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)**, de carácter clasificatorio.”

Al referirse a los hechos expuestos por el activista da a conocer el contenido del artículo 30 del acuerdo 001 de 2025, que reza:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024,

con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo”.

Continua el accionado su contestación indicando que el activista inicial realizó la inscripción formal al Concurso de Méritos en modalidad **INGRESO**, para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I**, código **I-204-M-01-(347)**, sobrepasando los requisitos mínimos de educación y experiencia, conforme a la documentación allegada al momento de la inscripción. Indicando expresamente “el accionante con su inscripción **aportó oportunamente título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Del Cauca, junto con su respectiva acta de grado, de la misma forma adjuntó tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de su educación superior y del cual se descontó el (1) año de educación superior requerido por el cargo a proveer.**”(n. y c. por el despacho).

Considera “Es cierto que el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que, para el factor Educación Formal, se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que: (i) sean adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, y (ii) guarden relación con las funciones del cargo ofertado.”

“No obstante, en el caso concreto del accionante, dicha disposición no resulta aplicable para efectos de asignación de puntaje, toda vez que el título profesional aportado fue tenido en cuenta para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo. En consecuencia, no puede ser nuevamente valorado como



educación formal adicional, pues ello contravendría las reglas expresas de la convocatoria y el principio de igualdad frente a los demás aspirantes.”

“Es importante precisar que la etapa de Valoración de Antecedentes tiene como finalidad calificar únicamente aquellos estudios que excedan los requisitos mínimos del cargo y que, además, cumplan con el criterio de relación funcional establecido en el Acuerdo. Por tanto, si del título acreditado se descontó el (1) año de educación superior requerido como requisito habilitante —o el tiempo exigido según la estructura del empleo—, el remanente no constituye un título adicional autónomo susceptible de puntuación independiente.”

Resalta, *“En ese orden de ideas, la decisión adoptada se ajusta estrictamente a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, garantizando la aplicación uniforme de los criterios técnicos de evaluación y el respeto al principio de mérito que rige el concurso.”*

“Son No es cierto que la asignación de puntaje realizada en la etapa de Valoración de Antecedentes desconozca las reglas del concurso o que deba modificarse en los términos propuestos por el accionante.”

Destaca que *“En primer lugar, el título profesional en Derecho fue tenido en cuenta para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo ofertado, razón por la cual no podía ser nuevamente valorado para efectos de otorgar el puntaje máximo en el factor de Educación Formal. Conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, únicamente son susceptibles de puntuación los títulos adicionales al requisito mínimo, siempre que se encuentren relacionados con las funciones del cargo. En consecuencia, el título de pregrado no podía generar puntaje adicional, pues su finalidad dentro del proceso fue habilitante y no ponderable.”*

“En segundo lugar, el título de Especialización en Derecho Procesal fue evaluado y puntuado como estudio adicional, asignándosele diez (10) puntos en el factor Educación Formal, conforme a las reglas expresamente previstas en el Acuerdo de Convocatoria. No resulta procedente, como lo pretende el accionante, desnaturalizar dicha valoración para convertir el posgrado en equivalencia de experiencia y, simultáneamente, otorgar el puntaje máximo por el título de pregrado.”

Considera que *“Aceptar la interpretación planteada implicaría modificar las reglas previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, afectar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes y desconocer el carácter reglado y objetivo del proceso de selección.”*

El accionado realiza una interpretación del acuerdo 001 de 2025, y frente a los hechos expuestos manifiesta :



“Con referencia a la solicitud de otorgar puntaje al título/acta de grado o tarjeta profesional en DERECHO, en la etapa de valoración de antecedentes, dicha solicitud no es procedente, toda vez que el documento fue tenido en cuenta como acreditación del requisito mínimo de educación para el empleo a proveer”

En consecuencia de lo anterior, remite su interpretación al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 que establece:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Y considera “Por lo que no es posible destirpar el título para la acreditación de requisito mínimo y obtención de puntaje porque el mismo ya no es considerado como un título adicional.”

“Es importante precisar que, si bien el diploma del título DERECHO y la certificación académica o tarjeta profesional de ABOGADO son documentos con naturalezas administrativas distintas, ambos guardan una correlación directa al estar fundamentados en el mismo plan de estudios (pensum). En este sentido, la certificación presentada constituye el soporte técnico y la evidencia de cumplimiento de los requisitos académicos indispensables para la consecución del título otorgado, ratificando la unidad y validez de su formación profesional para este proceso; razón por la cual solo puede ser valorado una vez, y no constituyen un título adicional.”

“Aunado a lo anterior, no es cierto que, con la decisión adoptada y plasmada en la respuesta a la reclamación por los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, se vulneren los derechos del accionante, es preciso recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, el aspirante al inscribirse al concurso acepto las condiciones y reglas contenidas en el acuerdo marco del concurso de méritos.”

En consecuencia, solicita, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al manifestar “Finalmente, al analizar las pretensiones formuladas por el accionante, se advierte que estas desbordan el ámbito de la acción de tutela, pues más que la protección de derechos fundamentales (los cuales, como ha quedado demostrado, no han sido vulnerados), se pretende cuestionar y modificar una decisión adoptada



en el marco de un acto administrativo que regula el concurso de méritos. Tal pretensión corresponde al ejercicio de las acciones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, y no al amparo constitucional. La acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo ni sustitutivo de los medios ordinarios de control judicial, razón por la cual se configura la improcedencia de la acción invocada.”

Por su parte, la **FISCALIA GENARAL DE LA NACION**, pese ha haber sido notificada oportuna y adecuadamente no se pronuncio al respecto, por lo que deberá darse aplicación al principio de veracidad establecido en el decreto 21591 de 1991.

OPOSICION TERCEROS INTERESADOS

EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR, identificada con la C.C. 52.811.317 de Bogotá D.C, actuando en calidad de aspirante al cargo (**OPECE I-201-M-01-(250)**), del nivel técnico dentro de la convocatoria FGN 2024, tras tener conocimiento de la presente accion de tutela, conforme a la publicación ordenada por este despacho, presenta oposición a las pretensiones, manifestando lo siguiente:

“ El presente memorial se presenta de manera oportuna toda vez que el día de hoy evidencié el escrito de tutela en la plataforma SIDCA3 ítem acciones constitucionales y, si bien no he sido vinculada formalmente al trámite de la referencia por no pertenecer a la misma OPECE del accionante, intervengo como tercero interesado dado que una decisión favorable a las pretensiones alteraría las reglas del concurso para todos los cargos del nivel técnico de la convocatoria, vulnerando el principio de confianza legítima, el derecho a la igualdad y al mérito de quienes respetamos los términos de ésta.”

*“De esta manera, aunque mi participación se circunscribe a una OPECE distinta a la del (la) accionante, la orden que se imparta podría afectar de manera **transversal y directa** mi situación, pues el proceso de selección es un sistema integral regido por un único Acuerdo de Convocatoria; en este sentido el ordenar una modificación en la valoración de los títulos de pregrado (otorgando 20 puntos adicionales) o variando el tema de las equivalencias, se alteraría el **estándar de evaluación del Nivel Técnico** en su totalidad.”*

Considera *“El (la) accionante, en virtud de un fallo de tutela previo que se encuentra en segunda instancia al haber sido objeto de impugnación y que, en mi sentir desconoce la normativa aplicable al concurso de méritos, pretende que se le asigne puntaje por su título de pregrado, el cual ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de estudio.”*



En consecuencia de lo anterior, solicita **“DENEGAR LAS PRETENSIONES** del (la) accionante por cuanto se evidencia improcedencia de la acción, no vulneración de derechos fundamentales, prohibición de doble uso de título en transgresión a las reglas del concurso así como de aplicación de equivalencia en la etapa de verificación de antecedentes y desnaturalización del principio constitucional del mérito...”

La opositora hace referencia a la apreciación de la guía de orientación al aspirante, fundamentando su oposición en la imposibilidad de utilizar el título profesional como requisito mínimo, y como elemento de estudio para la valoración de antecedentes, etapas diferentes del concurso, y con ello considera “ nos encontraríamos ante un escenario de **desconocimiento del mérito adicional**, puesto que, de ordenar puntuar un requisito mínimo, se transmutaría la naturaleza del mérito. El mérito en un concurso solo nace de lo que **excede el mínimo legal**; puntuar lo básico, que además ya fue tenido en cuenta para poder participar en la convocatoria, sería vaciar de contenido la competencia técnica y **promover una doble valoración** al otorgar valor probatorio a un documento que ya agotó su fuerza jurídica en la verificación de requisitos mínimos, violando entonces la regla de “mérito adicional”.”

Concluye la opositora “En este sentido, no se advierte entonces vulneración alguna del derecho fundamental al debido proceso reclamado por el (la) demandante, puesto que, como se indicó anteriormente, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, observando dicha prerrogativa, dio total cumplimiento a las reglas previstas en el Acuerdo que regula el concurso, lo cual es connatural al debido proceso.”

WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS identificado con cedula de ciudadanía 1.022.397.448 de Bogotá D.C, actuando en calidad de aspirante al cargo **Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01-(679)**, tras tener conocimiento de la presente acción de tutela, conforme a la publicación ordenada por este despacho, presenta oposición a las pretensiones, manifestando lo siguiente:

“... la decisión adoptada altera las reglas del concurso, afecta la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modifica el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplimos estrictamente con lo previsto en la convocatoria”

Indica que en el escrito tutelar se evidencia:

“Errónea interpretación del Acuerdo 001 de 2025 – Desconocimiento del principio del mérito

El artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025 establece que la valoración de antecedentes recae únicamente sobre estudios o experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo.



El requisito mínimo del cargo es Un (01) año de estudios en Derecho. El título profesional presentado por el accionante fue utilizado para acreditar ese requisito habilitante.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el título de Abogado ya no se puede considerar un título completo, circunstancia que impide puntuar el tiempo adicional (años aprobados) en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual quedó plenamente establecido en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, tal como lo informó la UT Convocatoria al accionante en la respuesta a la reclamación, ...”

“Esto afecta de manera directa a los concursantes que sí aportaron títulos realmente adicionales, como especializaciones, maestrías o estudios complementarios.”

Alega vulneración al derecho a la igualdad argumentando “Un aspirante que solo acredita el año de estudios cumple el requisito mínimo; mientras que quien aporta un título profesional completo, utilizado también como requisito mínimo, recibiría un puntaje adicional injustificado por el mismo documento.”

*Resalta **“Las reglas que contiene la convocatoria son inmodificables y obligatorias, salvo que sean contrarias a la Constitución Política, la ley o que quebranten derechos fundamentales.”** Estas vinculan y controlan el actuar de la administración que debe acatarlas, y que no puede proceder discrecionalmente en el desarrollo del concurso, pues su actividad está reglada.”*

Indica que no se satisface el requisito residual argumentando “El juez constitucional no puede sustituir la competencia técnica de la entidad evaluadora ni redefinir reglas de mérito previamente fijadas. La interpretación adoptada por el juzgado introduce criterios no contemplados en la convocatoria, vulnerando los principios de transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica” y “Permitir el doble cómputo de un mismo título profesional abriría la puerta para reclasificaciones masivas, desvirtuando el mérito como eje del proceso.”

En consecuencia, de lo anterior solicita “NEGAR por improcedente e infundada la acción de tutela”

DOUGLAS STEVEN OROZCO MARIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.118.295.404, manifiesta:

“ Existe un interés directo, actual y legítimo, puesto que una decisión favorable a la aquí accionante alteraría las reglas del concurso, las cuales fueron claras, completas y precisas, tanto en el Acuerdo de Convocatoria N°001 del 03 de marzo de 2025, como en las guías adoptadas para los participantes del presente proceso de selección, y dicha decisión favorable afectaría la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modifica el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplimos estrictamente con lo previsto en la convocatoria”



Manifiesta:

*“El accionante fundamenta su pretensión en una interpretación subjetiva del **Acuerdo N°001 de 2025**, alegando que su título de abogada debe ser puntuado en la etapa de Valoración de Antecedentes pese a haber sido utilizado para la **Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)**. Al respecto, se precisa:*

1. **Aceptación de las Reglas de Juego:** *Al inscribirse en el proceso, el accionante aceptó de manera expresa e integral las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y sus Guías de Orientación. No es admisible que, una vez publicados los resultados que no favorecen sus intereses, pretenda modificar las reglas del "bloque de legalidad" que rige la convocatoria.*
2. **Imposibilidad de Doble Valoración:** *El accionante admite que su título profesional fue el documento base para acreditar el requisito de "un (1) año de educación superior" exigido para el cargo de Asistente de Fiscal I. El Acuerdo es taxativo al señalar que los documentos utilizados para cumplir los requisitos mínimos no pueden ser objeto de puntuación adicional en la fase de Valoración de Antecedentes.*
3. **Indebida Interpretación del Anexo:** *El accionante confunde la "formación adicional" con la formación base. Si un título es el soporte necesario para ingresar al concurso (VRM), este pierde su carácter de "adicional" para efectos de calificación, pues su función ya fue agotada en la etapa eliminatoria..."*

Indica *“Es menester resaltar que, conforme a lo argumentado por el accionante se debe precisar que tal interpretación, no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, pues lo aquí manifestado supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales -tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado., pues se evidencia que, adicional a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo de convocatoria, la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes es enfática en indicar que, "En el ítem de educación formal, cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje. Lo anterior, como quiera que en la prueba de VA, únicamente se calificarán los títulos adicionales a los exigidos en la etapa de VRMCP.""*

Resalta *“En ese orden de ideas, se reitera, que otorgar puntaje al título de Abogado como educación formal adicional, genera una trasgresión al derecho a la igualdad y al principio de mérito que rige todo proceso de selección por mérito, motivo por el cual resulta necesario solicitar que se declare improcedente la presente acción constitucional.”*

Solicita **“NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por LUIS JAVIER BECERRA ROJAS, al no cumplirse el requisito de subsidiaridad.”**

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el procedimiento de **ACCIÓN DE TUTELA** es el medio por el cual toda persona sin mayores requerimientos ni dilaciones, invoca la protección de sus Derechos Fundamentales, cuando considere que están siendo vulnerados por una autoridad pública o particular y no exista ningún otro mecanismo idóneo para garantizar su no vulneración.

la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; **(ii) el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y **(iii) el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

De otro lado, el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva. Esto es, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

En este sentido, esta corporación ha indicado que es la oficina de reparto la que, *prima facie*, debe encargarse de la acumulación ante una presentación masiva de tutelas y en caso de que no pueda determinarlo, son las entidades accionadas quienes deben indicar al juez de la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión. Empero, la autoridad judicial que así lo determine, podrá de manera oficiosa, enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto,



siempre que de manera previa constate la existencia de identidad de: (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Autos 211, 212 y 224 de 2020 fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad del reparto de acciones de tutela masiva. Al respecto señaló:

*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

Asimismo, recientemente la Sala Plena precisó en Auto 069 de 2021 que en los eventos en que un juez constitucional pretenda apartarse del conocimiento de una acción de tutela bajo la figura de tutela masiva, le corresponde a este satisfacer la carga argumentativa respectiva, lo cual implica señalar con “*rigor demostrativo y coherencia*” el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad. En ese sentido, tal providencia explicó que en aras a evitar decisiones diferentes en casos que deberían ser fallados de una misma manera, para no menoscabar o privilegiar a determinadas personas, es responsabilidad del juez que primero recibió el asunto ubicar la primera autoridad mediante cualquier medio probatorio, de ser necesario, para poder trabar adecuadamente el conflicto de competencia.

No obstante, esta obligación debe interpretarse de manera razonable y en consideración a los principios que rigen la acción de tutela y a la jerarquía normativa del Decreto 1834 de 2015, de modo que la búsqueda de elementos probatorios no implique sobrepasar los términos procesales para definir la acción de tutela en primera instancia.

En ese sentido, en el Auto 071 de 2021 se advirtió que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia “*a prevención*”, cuya preservación compete a todos los jueces de tutela.



LEGITIMIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política regula la acción de tutela, cuyo ejercicio es autorizado a toda persona, *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”*, con el propósito de lograr la protección urgente de los derechos fundamentales que se estimen violados por la actuación de cualquier autoridad o incluso, en ciertas hipótesis, la de un particular.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, consiente en su artículo 10° la interposición de la misma a ***“cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”***. La misma norma prescribe que *“los poderes se presumirán auténticos”*, lo que implícitamente, indica la posibilidad de impetrar la tutela mediante apoderado judicial. En el inciso segundo de la misma se preceptúa que es posible *“agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*; para lo cual, se exige que exista pronunciamiento al respecto en la solicitud de tutela. Finalmente, la norma prevé la posibilidad de que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales presenten una acción de tutela a nombre de otra persona.

Al tenor de estas formulaciones jurídicas, todas las personas, *“todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”* sin distinción alguna, es susceptible de tutela. Por ende, *“riñe, entonces, con la naturaleza y los propósitos que la inspiran y también con la letra y el espíritu de la Carta, toda exigencia que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes.”*¹

Ahora bien, el asunto de cómo puede alguien elevar una tutela en nombre de otro no fue definido por el Constituyente y suficientemente abordado por el Ejecutivo al expedir el Decreto 2591 de 1991 en cumplimiento de las funciones extraordinarias que reconoció en su nombre, de manera transitoria, la Constitución Política. Por eso, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de delimitar los alcances de esa entidad, estableciendo ciertas limitaciones para la invocación de la tutela a nombre de otra persona.

Esta posibilidad, en principio, se circunscribe a la voluntad del titular de los derechos afectados o amenazados, en manera alguna, al arbitrio de otra parte; pues, en armonía con la Constitución y varios mandatos consagrados en la misma, a quién

¹ Sentencia T-459 de 1992



corresponde decidir si activa los mecanismos judiciales para la salvaguarda de sus derechos superiores es al titular de los mismos. Un primer condicionamiento a esta alternativa, con asidero en la ontología de la tutela, se encuentra en el interés que pueda demostrar un individuo para promover la defensa de los derechos fundamentales en cabeza de otro sujeto.

De manera concreta, la doctrina constitucional colombiana ha admitido cuatro formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en este ámbito, a saber: i) **el ejercicio directo de la acción**, ii) su ejercicio por medio de representante legal, iii) su interposición por medio de agente oficioso y (iv) su ejercicio por medio de apoderado judicial.

El ejercicio directo, como es comprensible, implica la promoción personal de la acción de tutela por el individuo cuyos derechos fundamentales se encuentran en riesgo o han sido efectivamente violentados. La representación legal, por su parte, está fundada en las limitaciones a la capacidad del sujeto cuyos intereses serían representados, tiene sustento en las restricciones legales pertinentes y se manifiesta en los casos de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas. La presentación a través de agente oficioso está dada por la existencia de una imposibilidad sobreviniente o superable y que obstaculiza, igualmente, la presentación directa de la tutela.

En el caso en concreto tenemos que **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, interponen acción de tutela a nombre propio, buscando la protección de sus propios derechos fundamentales, mismos que consideran conculcados, encontrándose entonces, legitimados para implorar la protección de derechos, por medio de la presente acción constitucional.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 42° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:



“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” (subrayado por fuera del texto original)

Por lo mismo, este Despacho Judicial encuentra ajustado fáctica y jurídicamente este requisito de procedibilidad.

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“(por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”,* se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como *“ciertos los hechos”* cuando el Juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el Juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*.

La respuesta a la anterior pregunta es evidentemente negativa por varias razones. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede resolver el asunto sometido a su conocimiento con la sola afirmación del solicitante cuando el accionado no responde el informe, situación que se presenta en el caso en concreto, *“salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*, considerando este Despacho en virtud a la prueba aportada por el accionante, no es necesario. Por consiguiente, el Legislador dejó a salvo la facultad judicial para decretar las pruebas que considere indispensables para proferir el fallo. En efecto, tal y como lo ha manifestado esta Corporación, la presunción de veracidad se fundamenta en la inmediatez de la acción de tutela para



garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, por lo que debe entenderse como una directriz probatoria importante pero *“no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo”*.

Así las cosas, no debe olvidarse que la presunción de veracidad es un medio probatorio que puede desvirtuarse, por lo que la ausencia de pruebas en el trámite de primera instancia no es óbice para que se deje de apreciar elementos de juicio que se allegan al expediente, con posterioridad a las decisiones de instancia.

En el presente caso, se tiene que el eje central de la Acción de Tutela se basa en el hecho de establecer si los Accionados, vulneraron los derechos fundamentales esbozados por **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, al omitir asignar los puntajes correspondientes al título profesional de abogados, conforme al acuerdo 001 de 2025 que regula el Concurso de Méritos FGN 2024, o si por el contrario lo considerado por el Accionado, la interpretación del referido acuerdo, frente a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del artículo 30 y siguientes, es suficiente para declarar la improcedencia de la acción de tutela, en fundamento a la subsidiariedad.

El despacho debe verificar en garantía de los derechos de las partes, el principio de Inmediatez, este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales encontrando que en el presente caso, la publicación de los puntajes tras la valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, tuvo lugar el 13 de Noviembre de 2025, fecha a partir de la cual se podría accionar al considerar por parte de la accionante vulnerado sus derechos, por lo cual se cumple con este requisito general de procedibilidad, pues la diligencia cuestionada a la fecha de presentación de la tutela bajo escrutinio, no supera los tres meses. En ese sentido, y teniendo en cuenta los trámites procesales que han acontecido en el presente libelo constitucional, es un término que de ninguna forma puede ser calificado como irrazonable, sobrepasando así este requisito de procedibilidad.

Por su parte, el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.



Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia, es decir la parte accionante agotar el trámite correspondiente sin que este prosperará su favor, situación que no puede convertir a esta acción constitucional una sede de segunda instancia judicial.

En suma, corresponde al Juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: **i)** el juez natural; **ii)** el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y **iii)** la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

En el presente asunto, las acciones de tutela incoadas por el Señor **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y la acumulada de **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, se tornan procedentes, pues nos encontramos frente a una situación que indudablemente generaría un perjuicio irremediable en una acertada conformación de lista de elegibles, y la respectiva ubicación de cada postulante, pues los argumentos aquí expuestos permiten establecer un posicionamiento frente al merito que indiscutiblemente se puede ver afectados por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio



irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple



fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Bajo esa línea de pensamiento, revisadas las actuaciones del plenario, esta judicatura observa que ante la presunta vulneración de derechos frente al accionado, la tutela es el mecanismo constitucional idóneo para solicitar la protección de derechos fundamentales, por lo que se sobrepasa este requisito de procedibilidad.

EL RÉGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA COMO LA REGLA GENERAL PARA EL ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece el régimen de carrera administrativa como el mecanismo general y preferente para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional como los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajos oficiales y los demás que determine la ley.

Según ha precisado la Corte, la finalidad de esta disposición constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador^[27]. En ese sentido, se trata de un mecanismo que promueve la igualdad, la imparcialidad y los principios que orientan la función administrativa, pues busca que las personas mejor calificadas se vinculen al Estado en igualdad de oportunidades y bajo parámetros objetivos.



Por lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido el carácter de principio constitucional de la carrera administrativa basada en el mérito y, como tal, de norma jurídica superior de aplicación inmediata, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional.

No obstante, aunque la carrera administrativa debe ser la regla general para el acceso a cargos en el Estado, se han admitido excepcionalmente los nombramientos provisionales de personas que no han superado concursos de méritos, con el propósito de que las entidades públicas garanticen la continuidad en la prestación del servicio. Por lo anterior, son cargos con una naturaleza transitoria y cuya duración está condicionada a la selección de funcionarios a través de la evaluación de sus méritos en un concurso público.

Así, como se señaló antes, la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso a los empleos públicos. Esto implica que quienes superen las etapas del concurso de méritos adquieren un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, que puede ser exigible ante la Administración frente a los funcionarios que hayan sido vinculados en provisionalidad.

Por esta razón, este Tribunal ha reiterado que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en particular, en cuanto las condiciones para su vinculación y retiro y la estabilidad laboral que se le confiere a cada uno, las cuales se presentan a continuación.

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha



actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera³⁸ y, por ello, ‘el proceso



de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.

"El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *"un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público"*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el parágrafo 1 de este artículo se dispuso que: *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004"*

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la



profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

El primero de estos fenómenos, esto es, la *retroactividad*, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la *ultractividad* consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “*se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto*”

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia



EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL CONCURSO DE MÉRITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito. La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional.

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*. Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera. La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se *“selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón*



de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”. En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir que “prevalezca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables”.

Conforme a la Ley 909 de 2004, el concurso de méritos está compuesto principalmente por cuatro etapas: (i) la convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) la aplicación de las pruebas; y (iv) la elaboración de la lista de elegibles. Las listas de elegibles son definitivas, inmodificables y vinculantes para la administración. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el artículo 125 de la Constitución impone a la administración el deber constitucional y legal de nombrar al aspirante que se encuentre en el primer lugar de la lista de elegibles “y a los que se encuentren en estricto orden descendente”. En este sentido la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular que crea derechos subjetivos y expectativas legítimas para los aspirantes que la conforman, dependiendo del puesto que ocuparon y el “número de cargos que fueron convocados y serán provistos”. Así, los aspirantes que ocuparon los primeros puestos que corresponden con el número de cargos convocados tienen por mandato constitucional, “no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrados en el cargo correspondiente”. Por su parte, aquellos aspirantes que integran la lista, pero no “alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas” solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en caso de que los aspirantes que ocuparon un puesto superior en la lista no acepten sus nombramientos

LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL RESPETO DEL ACTO PROPIO COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE

A partir de los postulados del principio de buena fe, **la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima. En razón a ellos, la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que su actuar le haya generado a una persona.** De tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La Sentencia T-618 de 2007 estableció que la teoría del respeto del acto propio encontraba su fundamento en la confianza que una autoridad o un particular despertó en otro sujeto de buena fe debido a una primera conducta realizada. La buena fe resultaría vulnerada si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria del primer sujeto.



En este contexto se aplica el principio del respeto al acto propio. Este tiene como finalidad que un sujeto de derecho que ha generado un acto a través del cual se crea una situación particular y concreta a favor de otro, no pueda modificar tal actuación de manera unilateral e inconsulta. Cuando eso ocurre, se vulneran los principios de buena fe, confianza legítima y el debido proceso.

Respecto al debido proceso, la jurisprudencia de este tribunal ha determinado que la administración está en la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la ley o en los reglamentos. Se trata de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica cuando la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción. La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos y amplía su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones. Esto garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas que hayan afectado sus intereses.

En consecuencia, la administración no puede modificar los actos que expide sin que medie razón alguna y sin los procedimientos que la ley determina cuando hay lugar ello. Lo anterior porque puede afectar las situaciones jurídicas que se generan de la confianza de los actos administrativos expedidos conforme a derecho.

La Corte Constitucional ha aplicado el principio del respeto al acto propio cuando la administración modifica sus propias decisiones y con ello afecta situaciones jurídicas ya creadas. Para tal efecto, ha señalado tres condiciones que se deben verificar. En primer lugar, la ejecución de un acto o una serie de actos jurídicamente relevantes que generaron una expectativa legítima a una persona. En segundo lugar, una actuación u omisión posterior que contradice la conducta anterior de la administración. Por último, la identidad entre el emisor y el receptor en la actuación administrativa en el sentido de que ambas conductas sean ejecutadas por la misma persona o centros de interés.

En conclusión, una autoridad desconoce el principio de respeto al acto propio -y, por ende, el de buena fe- y el debido proceso si realiza actuaciones o incurre en omisiones contradictorias respecto de su actuación precedente cuando esta ha creado una situación jurídica y concreta o una expectativa legítima a una persona. Lo anterior sin que se trate de una circunstancia excepcional válidamente justificada. Se entiende que existen situaciones que, de conformidad con determinaciones de racionalización de recursos y con el momento histórico de cada Estado, admiten el



retroceso de la efectividad de algunas garantías sin que ello suponga necesariamente una arbitrariedad.

La Corte considera que, cuando el Estado adopta una medida o una práctica progresiva relacionada con un derecho social, económico o cultural, le crea una expectativa legítima a su destinatario. Por lo tanto, se encuentra en el deber de mantener el estándar de garantía. Se trata de la obligación respetar las expectativas legítimas que su actuar le haya generado a una persona. De tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones, salvo que se trate de un caso excepcional y que se encuentre debidamente justificado de conformidad con los parámetros constitucionales previamente definidos. Esto porque una de las posibles razones de legitimidad de un retroceso en materia de derechos sociales debe estar directamente relacionado con el logro de un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable de imperiosa consecución.

EL DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

En la Constitución Política, el precepto de igualdad se reconoce como un principio constitucional, como un valor y como un derecho, y es por ello por lo que se incluyen en ella varias prerrogativas constitucionales que lo salvaguardan. Entre ellas, el artículo 13 que garantiza la igualdad de trato, el artículo 40 que propende por la igualdad frente al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, la igualdad de oportunidades para los trabajadores protegida en virtud del artículo 53, aquella que se deriva del principio del mérito conforme al artículo 125 y la que se origina en los principios de la función pública enunciados en el artículo 209.

Seguidamente, el derecho a la igualdad de oportunidades también encuentra sustento en el derecho internacional de los derechos humanos. Concretamente, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otras.

Ahora bien, esta Corporación en la **Sentencia C-319 de 2010** señaló que la igualdad de oportunidades debe ser garantizada en todos los ámbitos del servicio público, en sus facetas negativa y positiva. La primera se refiere a *“un mandato de tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política,”* y la segunda a *“la adopción de medidas*



positivas frente a grupos sociales que inveteradamente han sido discriminados en términos de acceso a cargos públicos, en especial, de dirección.”

Así, la Corte ha reconocido que los principios que rigen el acceso a la función pública no son incompatibles con la implementación de medidas en favor de determinado grupo poblacional, ya que en atención al artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. Sin embargo, ha precisado que las políticas de trato diferenciado no carecen de limitaciones y por consiguiente, no pueden desconocer el principio constitucional del mérito como único criterio.

En este contexto, el paso inicial que debe adelantarse es determinar la intensidad del juicio. Para ello, se enfatiza que la Corte Constitucional se ha referido a algunas pautas relevantes, a partir de la estimación de *casos tipo* que, de cualquier forma, al actuar como criterios indicadores no relevan al Juez Constitucional de fundamentar sus decisiones ante la complejidad de los asuntos -y por lo tanto de variables- que se presentan para su examen y decisión.

Entre dichos criterios, desde la Sentencia C-673 de 2001, la Corporación valoró que ante una medida que impactara el goce de un derecho constitucional fundamental lo procedente era el *juicio estricto*, y ante una medida que interfiriera el goce de un derecho constitucional no fundamental, el *juicio intermedio*. Además de los anteriores supuestos, se ha acudido al *test estricto* cuando está de por medio una categoría sospechosa en los términos del artículo 13, inciso 1, de la Constitución, o cuando la medida recae de manera directa en personas en condición de debilidad manifiesta, o de grupos marginados o discriminados; al *test intermedio* cuando la medida acusada involucra categorías que bajo algunos supuestos han sido consideradas como semi sospechosas; y al *test débil*, por ejemplo, cuando se estudia la razonabilidad del ejercicio legislativo en materias económicas, tributarias o de política internacional.

A partir de los supuestos expuestos, se evidencia en este asunto la intervención de diferentes razones cuya valoración conjunta determina que la intensidad correcta para el análisis del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 sea la *intermedia*. En este sentido, (i) *prima facie*, se evidencia una afectación al derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos. Este bien, además, es definitivo en una democracia pues a partir de su ejercicio se permite la participación activa de los y las ciudadanas en el servicio público. Aunado a lo anterior, (ii) se afectaría el principio del mérito, concebido desde una perspectiva de no intervención y libre competencia, en beneficio de los principios de moralidad e imparcialidad que guían la función



administrativa. Estos aspectos, por sí solos, inclinarían la balanza para la realización de un test en intensidad estricta.

No obstante, (iii) la intervención en el derecho a la igualdad de oportunidades en este espacio particular es parcial, pues el concurso de ascenso solo es posible frente al 30% de las vacantes, previa satisfacción de los requisitos ya mencionados en el fundamento jurídico No. 98; y este no es simplemente un cálculo numérico, sino que es un indicativo fundamental a la hora de determinar la extensión del impacto de la medida en los bienes comprometidos. Como criterio adicional, debe tenerse en cuenta que la elección por la *movilidad* no anula la práctica del concurso público de ingreso que, como consecuencia del ascenso, se generaría. En efecto, la plaza ocupada por una persona que logra ascender en un concurso de ascenso queda vacante y, en algún momento, generará una situación en la que debe necesariamente convocarse a un concurso público y abierto de ingreso a la carrera.

Asimismo, aunque el mérito en condiciones de máxima realización se afecta, lo cierto es que (iv) tampoco es acertado afirmar un sacrificio del mismo, dado que al concurso de ascenso le precede un acceso inicial a la carrera administrativa y la necesaria acreditación de los requisitos para acceder a la nueva plaza, a través de un concurso de méritos en el que deben acreditarse las condiciones para ocupar el puesto al que se aspira, en beneficio de la adecuada prestación del servicio público. Tampoco puede obviarse que este concurso está a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, órgano autónomo que garantiza la imparcialidad y neutralidad en esta materia conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución.

Finalmente, (v) de conformidad con lo sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corporación, el Constituyente le asignó al Legislador competencia para establecer los *“requisitos y condiciones (...) para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”* (Art. 125 de la CP), facultad que, por supuesto, debe ejercerse en términos de razonabilidad y proporcionalidad, y que juega en este caso un papel importante. Por otra parte, no se advierte que en el ejercicio de dicha competencia el Congreso haya fundado su medida en una categoría sospechosa, como el *“sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*, o que aquella afecte a personas en condición de debilidad o a grupos discriminados y, por último, no se evidencia un propósito discriminatorio en favor de las personas que se encuentran inscritas en carrera administrativa, por el contrario, se evidencia un impulso por promover otros intereses constitucionales como la estabilidad y permanencia en el servicio de personas que, por su experiencia y compromiso, impactaría favorablemente en la función pública.

En estos términos, el juicio que mejor captura la discusión planteada en esta oportunidad es el *intermedio*, pues permite dar cuenta de las tensiones que se presentan entre los diferentes bienes constitucionales con la adopción de esta medida, sin desconocer las facultades del Legislador en la materia. A continuación, entonces, se procederá a analizar si el concurso de ascenso regulado en el artículo 2 parcialmente demandado (i) busca una finalidad constitucionalmente importante, (ii) constituye un medio efectivamente conducente para la consecución de la finalidad y (iii) no genera una desproporción evidente en el balance de intereses involucrados.

Cabe recordar, que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar ese objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Además, la libertad de concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, como principio fundamental, implica que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En efecto, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

Según así lo dispone la Ley 909 de 2004, el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: (i) mérito; (ii) libre concurrencia e igualdad en el ingreso; (iii) publicidad; (iv) transparencia; (v) especialización de los órganos técnicos; (vi) garantía de imparcialidad de los órganos técnicos; (vii) confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes; y (viii) eficacia en los procesos de selección; y, (ix) eficiencia en los procesos de selección

CASO EN CONCRETO



En primer medida este despacho en sede constitucional de primer instancia, debe recordar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos fundamentales, ello con ocasión de una acción u omisión proveniente de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Expuesto lo anterior, y habiéndose realizado el estudio de procedibilidad, y la verificación de un indudable perjuicio irremediable ante una eventual mala valoración de sumatoria de puntos que afectan la posición de la lista de elegibles, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje asignado y su ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar su nombramiento en el cargo para el cual se postuló, afectando en principio la buena fe, y la confianza legítima.

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*, reglando dicho concurso conforme al acuerdo 001 de 2025, mismo que los hoy accionantes **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, conocen conforme a la inscripción a la OPCE I-204-M-01-(347) y cuya denominación del cargo es ASISTENTE DE FISCAL I, encontrándose actualmente en condición de INSCRITOS-ADMITIDOS-APROBO PRUEBAS ESCRITAS- EN ETAPA DE VALORACION DE ANTECEDENTES, conforme al artículo 30 y siguientes del referido acuerdo.

En este punto es preciso aclarar que el accionante inicial, abogado **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, solicita la convalidación de 4 años de estudios superiores en derecho, frente a la experiencia equivalente, al no tenerse en cuenta el título profesional en el trámite de la valoración de antecedentes, petición que desde ya se desestimará por parte de esta judicatura, toda vez que la aplicación de Equivalencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la U.T Convocatoria FGN



2024 aclara que las equivalencias son un mecanismo que permite suplir alguno de los **requisitos mínimos** exigidos por el empleo, cuando ya se ha cumplido con uno de los dos (estudios y experiencia); siendo así que las equivalencias únicamente aplican para el cumplimiento de los requisitos mínimos, conforme al artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025, que reza:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. *La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del párrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.”*

En el mismo sentido, el artículo 30 resalta:



“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES *Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.***

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.” (Resaltado fuera del texto original).”

Así, desde ya, como se menciona Ut Supra, la pretensión de equivalencia solicitada por el abogado BECERRA ROJAS, no es procedente, pues en la etapa de valoración de antecedentes no es posible solicitar dicha equivalencia, tal y como se lo indico el accionado mediante oficio **Radicado de Reclamación No. VA202511000001176** que data de diciembre de 2025, cuando le resaltan “ *es posible concluir que las equivalencias solo procedían, en los términos previamente explicados y al momento de la Verificación de Requisitos Mínimos, etapa que ya se encuentra surtida y cerrada en el presente concurso. Respecto a la etapa en la que nos encontramos, esto es, la prueba de Valoración de Antecedentes no procede modificación del puntaje asignado, toda vez que las equivalencias no son objeto de puntuación en esta prueba.*”

Ahora bien, centrándonos en la probable vulneración de derechos por la inadecuada valoración de antecedentes frente al título profesional de derecho, y que la accionada alega no debe ser tenido en cuenta con ocasión a que este fue elemento principal del requisito mínimo, y del cual el accionado manifestó “ *Es cierto, el accionante con su inscripción aportó oportunamente título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Del Cauca, junto con su respectiva acta de grado, de la misma forma adjuntó tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de su educación superior y del cual se descontó el (1) año de educación superior requerido por el cargo a proveer”.* Con la anterior apreciación la parte accionada indica que para el caso en concreto, los accionantes se inscribieron para un cargo de NIVEL TÉCNICO, sobrepasando el requisito mínimo acreditado con el título profesional de abogado, sin embargo este título, bajo una apreciación que desde ya se indica equivocada por el funcionario calificador, no será objeto de valoración en la etapa de valoración de antecedentes, situación que le cercena a los profesionales en derecho, la posibilidad de cumplir con el puntaje para el nivel técnico por TITULO UNIVERSITARIO, vulnerando no solo el principio de mérito sino también el derecho a la igualdad y el acceso a cargos públicos, como se entrara a explicar a continuación.

El artículo 32 del acuerdo 001 de 2025, indica:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes*

relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).”

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Empleos del nivel asistencial: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica Profesional - adicional
Asistencial	10	20	5	10	5	5

Si nos centramos en el objeto de la tutela, se evidencia que el concurso de méritos para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), , siendo un empleo de nivel técnico, la sumatoria no podrá exceder de 20 puntos, pero el acuerdo 001 de 2025 a diferencia del nivel profesional únicamente otorga el máximo puntaje a la denominación “título universitario”, encontrando que para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I**, código **I-204-M-01-(347)**, mismo al cual se inscribieron solicitaba como requisitos mínimos los siguientes documentos, ello soportado en la propia respuesta del accionado:

Requisitos Mínimos de Educación

Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

Requisitos Mínimos de Experiencia

Un (1) año de experiencia laboral o relacionada.



Si se observa, el requisito mínimo para acceder al cargo de asistente de fiscal I, objeto de controversia, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE admite como requisito mínimo la aprobación de un (1) año de educación **superior en derecho**, por lo que en principio los aspirantes, quienes bajo condiciones de mérito, han obtenido el título profesional de abogado, se encuentran en desventaja frente a quien solo acredita al momento de la inscripción, haber cursado mínimo un año de estudios superiores, pues bajo la equivocada apreciación e interpretación del funcionario calificador, del título profesional de abogado debe descontarse un año de estudios, dejando incompleto el periodo académico que convalida el título profesional.

Bajo la errónea premisa del calificador accionado, quien es abogado, no puede acreditar su título, pese a que el acuerdo 001 de 2025 prevé dicha posibilidad, poniendo en desventaja a quien ya ha obtenido el título profesional, frente a quien solo ha cursado semestres de derecho. Se encuentra tan errónea la apreciación del calificador accionado que el mismo acuerdo únicamente permite a los aspirantes que cursen o hayan cursado semestres de derecho a participar de dicha oferta laboral, pues limita el requisito mínimo, y no permite que un título profesional de otra ciencia, aportado por el aspirante obtenga el máximo de 20 puntos que en empleos de nivel técnico otorga el “título universitario”, ello conforme a lo descrito en la parte final del primer párrafo del artículo 32 arriba referido, que reza “... siempre y cuando se **encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**”, por lo que para las funciones del cargo no puede valorarse títulos diferentes a derecho, siendo este el único relacionado con el cargo, tenido en cuenta las funciones que desempeña el órgano acusador.

Así, el título de psicólogo, matemático, trabajador social u otro título profesional, no brindaría el puntaje establecido, conforme al artículo 32 del acuerdo 001 de 2025.

Al respecto se tiene que las funciones esenciales respecto del cargo de asistente fiscal 1 son las siguientes:

- “1. Apoyar al fiscal en el ejercicio de la acción penal de los casos que le sean asignados para dar impulso a las investigaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*
- 2. Apoyar el desarrollo y seguimiento de las investigaciones a cargos de los fiscales.*
- 3. Clasificar y coordinar las diligencias de acuerdo al tipo de delito, siguiendo los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*
- 4. Actualizar los sistemas de información de la entidad de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos.*
- 5. Desempeñar las funciones de policía judicial que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación de forma permanente o transitoria.*



6. *Elaborar y proyectar los documentos necesarios propios de la función judicial y que sean requeridos en las investigaciones asignadas al despacho, de conformidad con los lineamientos que imparta el fiscal del caso.*
7. *Apoyar al fiscal en la verificación de la aplicación del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con el manual establecido y la normativa vigente.*
8. *Apoyar al fiscal en la implementación de los modelos de priorización y contexto de situaciones y casos, conforme a las directrices del Fiscal General de la Nación.*
9. *Atender a los usuarios del servicio cuando se requiera y brindar la información autorizada de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
10. *Colaborar al fiscal en el trámite documental de las actuaciones judiciales y administrativas y demás requerimientos que lleguen al despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.*
11. *Recaudar y consolidar información estadística relacionada con las actividades de la dependencia.*
12. *Mantener actualizada la agenda del fiscal de acuerdo con las audiencias programadas y demás diligencias judiciales requeridas.*
13. *Recibir, radicar, distribuir y archivar oportunamente la correspondencia tanto interna como externa y los expedientes cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con la normativa del sistema de gestión documental.*
14. *Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.*
15. *Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente, en los casos que le sea asignada esta función por el jefe inmediato.*
16. *Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la formación del titular del cargo.”.*

Por lo anterior las funciones descritas y dada la especificidad del cargo solo el título profesional universitario que está en concordancia o relacionadas por las funciones del empleo es el título profesional de Abogado, sin que haya otro título a nivel profesional relacionado en el que se pueda lograr dicha puntuación, como se indicó Ut Supra.

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en conjunto con los funcionarios evaluadores, de manera equivocada, han indicado en la presente acción constitucional ***“En cuanto al título de DERECHO expedido por UNIVERSIDAD DEL CAUCA, aportado en la aplicación web SIDCA3 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que NO corresponde a aquellos soportes que son objeto de puntuación: TÍTULOS. Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 1 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento***



solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo "(N. por el despacho), con ello fraccionaron el título profesional de abogado, imposibilitando a los profesionales en derecho para acreditar el único título que puede otorgar el puntaje por ITEM de "título universitario", siendo irracional su apreciación, pues le indican que ***"solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no pueden tomarse como título completo"***, lo que los convertirá para efectos del presente concurso en ***"medio abogados"***?

La apreciación errónea del accionado, va más allá de cercenar un título profesional, pues para el caso en específico de **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, quien se inscribió como abogado, aportando su título profesional, y allegó una especialización de la cual indica se le brindo el puntaje máximo para ese tipo de formación académica (10 puntos), le reconoció el título profesional de abogado, pero no se lo computo, pues para obtener el título de especialista, es requisito ser abogado, no como lo considera el funcionario calificador, al cortar el término de estudio, con el argumento de haber sido tomado para el requisito mínimo.

En consecuencia, el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 indica ***"para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE"***, considerando que quien es profesional del derecho, y se presentó como abogado cuenta con estudios ADICIONALES a los requisitos mínimos, mismos que no pueden ser fraccionados para etapas diferentes del concurso, pues el mismo accionado indicó ***"se evidencia que **Aprobó la etapa de pruebas escritas**, al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual **continúa** en el concurso de méritos. En consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso: la **Prueba de Valoración de Antecedentes (VA)**, de carácter clasificatorio"*** haciendo una distinción entre cada una de las etapas, que si bien son consecuentes, no sustraen o recortan lo acreditado por el aspirante en la etapa anterior, pues como se dijo arriba, no se puede considerar a un profesional del derecho como ***"medio abogado"*** (apreciación propia del despacho para explicar la tesis), por habersele sustraído un año de estudios para el estudio de requisitos mínimos, encontrándose en contravía a lo establecido por el acuerdo 001 de 2025, y a todo factor de proporcionalidad, igual y concurso de méritos.

Referente a ello, cabe resaltar que el funcionario calificador, y quien atiende el requerimiento judicial, erraron en la interpretación del art 32 del correspondiente acuerdo en cita, con relación a los empleos de nivel técnico, mismo que es objeto de la presente acción constitucional, debido a que el título profesional de



ABOGADO aportado por los accionantes claramente se debe considerar como ADICIONAL a los requisitos mínimos exigidos, ello por cuanto el título de profesional en derecho sobrepasa con creces, los requisitos mínimos exigidos por el cargo a proveer.

Considerado lo anterior, el Título profesional aportado por los activistas no pueden ser divididos o fragmentados en beneficio de quienes no cumplen con dicho merito profesional, dejándolos en igualdad de condiciones, y abriendo una brecha de desigualdad entre los aspirantes profesionales y quienes aún no lo son, pues quien no aporta el título profesional de abogado, pese a no contar con dichos estudios adicionales, además, dicha disparidad no está contemplada en la normativa que rige el concurso.

Considera este despacho en sede constitucional, que equiparar el título universitario relacionado con los requisitos mínimos exigido evidencia una interpretación errónea del acuerdo 001 de 2025, por lo que evidentemente para conseguir el título profesional universitario se requiere una formación académica adicional a la exigida en los requisitos mínimos pues sobrepasa el año de educación superior en Derecho, no siendo objeto de sustracción o fraccionamiento.

Adicionado que el acuerdo 001 de 2025 no exige ningún documento en específico para acreditar el requisito mínimo para el cargo objeto de estudio, pues solo establece los datos que deben contener los mismos para ser valorados, por lo cual al ser una correlación en la mayoría de los casos la educación formal en relación a que si se obtiene el título universitario, y una consecuencia lógica el título profesional, ello da constancia de que aprobó el requisito mínimo exigido en el cargo, igual sucede con los títulos de posgrados pues se debe haber culminado los estudios en pregrado, como se explicó anteriormente, ello no obsta para que una vez cumplidos los requisitos mínimos, se tenga en cuenta el título universitario aportado ya que el mismo como ya se manifestó aporta educación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos por lo cual debe tenerse en cuenta y dársele la valoración estipulada en el art 32 del acuerdo ya referido.

Maxime cuando el propio acuerdo de convocatoria no estableció restricción alguna, para que un documento no pueda acreditar como lo es en este caso, el requisito mínimo exigido, y así mismo conlleve a soportar la acreditación de un título universitario, que bajo todo estudio es adicional al requisito mínimo exigido. Ante dicha situación, es necesaria la valoración del título universitario completo en esta etapa del concurso de méritos, pues la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada, vulneradora, desproporcionada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección. Por lo que de adoptar la postura

planteada por la accionada ningún aspirante al cargo podría obtener los 20 puntos otorgado por título universitario, ya que el artículo 16 del acuerdo 001 de 2025, impone la obligación de radicar todos los documentos únicamente hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, así:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.
(...)
La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.”

Adicional a lo relacionado, debe tenerse en cuenta que la misma norma estipulo para los cargos a nivel profesional en los cuales se entiende que los participantes ya deben contar con título universitario como requisito mínimo, en ese escenario si se suscribió en el presente acuerdo un título universitario adicional, mientras que en los cargos nivel asistencia y técnico no, obsérvese.

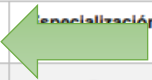
Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10



Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5



Empleos del nivel asistencial: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica Profesional - adicional
Asistencial	10	20	5	10	5	5



Este despacho rescata la manifestación emanada por el JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, NARIÑO, al indicar, La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar



todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Considera este despacho que FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, vulneraron los derechos fundamentales de los señores **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, al NEGARSE a valorar adecuadamente el título profesional de abogado, bajo el argumento de haber sido valorado en la etapa inicial del concurso, cuando el título por si mismo acreditaba el requisito mínimo, pero este no puede ser dividido, pues ello va en contravía del ordenamiento jurídico, y del título en si mismo concedido por una institución de educación superior debidamente acreditada.

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado, siendo esta educación **ADICIONAL** al requisito mínimo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional, y pone en situación de desventaja a los abogados que aspiraron al cargo, ello con relación a quienes tiene menor formación académica.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, al debido proceso, y a la igualdad, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues los aspirante han sido equipados con quienes podrían haber cursado un solo año de educación superior en derecho y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuaron con los estudios y completaron los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones



del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículo 30 a 32 del mismo acuerdo.

Ahora frente a las oposiciones presentadas dentro del tramite constitucional, este despacho debe indicar que las dos primeras oposiciones propuestas por **EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR** y **WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS**, no encuentra afectación frente a su probable puntaje, pues es necesario recordarle que la tutela tiene efectos Inter partes, máxime cuando los dos primeros no pertenecen a la misma OPECE que hoy se cuestiona, sin embargo al evidenciarse que efectivamente hay una vulneración de derechos principalmente **DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, MERITO, y DERECHO A LA IGUALDAD**, pues se ha configurado una desigualdad entre los accionados y quienes no han acreditado el título profesional en derecho.

Conforme a lo anterior, y una vez acreditada la vulneración de derechos, ante una indebida valoración de puntajes, se **ORDENARÁ** a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una adecuada valoración de antecedentes, frente a los accionantes **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado a los accionantes, conforme a los documentos aportados oportunamente.

Con la orden emanada, se garantiza no solo el derecho al **DEBIDO PROCESO**, en conexidad con la **IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, sino también otros derechos y principios como el trabajo, vida digna y educación. Si se tiene en cuenta que el accionante tiene la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante la entidad accionada para que sea valorado con fundamento a su profesion.

En razón a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, en conexidad con la **IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA** a favor de **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y

KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, - CNSC**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una adecuada valoración de antecedentes, frente a los accionantes **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, y **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado a los accionantes, conforme a los documentos aportados oportunamente.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la presente acción de tutela, con fundamento en las razones expuestas en el cuerpo motivado de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión conforme lo establecen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, informando a las partes que contra la presente decisión procede la impugnación para ante el superior jerárquico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del decreto 2591 de Noviembre 19 de 1991.

NOTIFÍQUESE a la parte accionada, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en un término no superior a **CUATRO (4) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa

QUINTO: Si la presente decisión no es impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez.